



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 149

Bogotá, D. C., viernes, 1° de marzo de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 187 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolívarense y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., febrero de 2024

Doctor.

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 187 de 2023, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolívarense y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 187 de 2023, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolívarense y se dictan otras disposiciones.** El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. El Proyecto de Ley número 187 de 2023 Cámara, fue motivado por sus autores en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.

La iniciativa legislativa objeto de estudio fue radicada el 30 de agosto de 2023 por los honorables Representantes *Andrés Guillermo Montes Celedón, Juliana Aray Franco, Fernando David Niño Mendoza y Ángela María Vergara González.* Proyecto de Ley publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1265 de 2023.

La Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta designó como único ponente al suscrito Representante *Alfredo Ape Cuello Baute.* La citada célula legislativa aprobó el proyecto de ley objeto de estudio el 13 de diciembre 2023, designando nuevamente como ponente al suscrito.

GENERALIDADES.

La subregión de la Depresión Momposina en el departamento de Bolívar, conocida también como la Isla de Mompox, es una extensión territorial del departamento de Bolívar que es conformada por seis municipios a saber:

- Cicuco
- Talaigua Nuevo
- Santa Cruz de Mompox
- San Fernando
- Margarita
- Hatillo de Loba

Esta subregión se forma por la bifurcación del río Magdalena en los brazos de Mompox que marca el límite con el departamento de Magdalena y Loba que marca la separación con los municipios de la

subregión de la Mojana, a la altura del municipio del Banco.

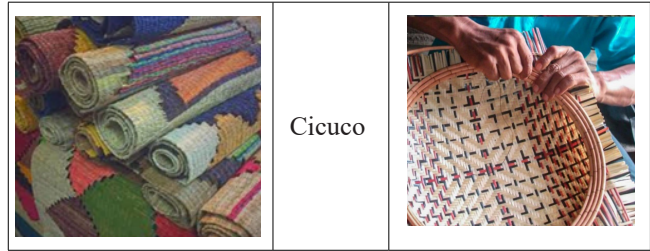


Orígenes de las prácticas artesanales

Mompox supo desarrollarse como una región con vocación ganadera y minera para el siglo XVIII, hitos históricos que permitieron la explotación de la orfebrería, la que sería una de las actividades económicas más características de esta región (Viloria de la Hoz, 2011).

La región Momposina fue un epicentro de prosperidad económica hasta que empezó su declive a mediados del siglo XIX cuando deja de ser uno de los 19 departamentos de la Nueva Granada y pasa al departamento de Bolívar en 1910. Así mismo, un fenómeno natural contribuyó al decaimiento de la región de Mompox cuando el río Magdalena cambió su curso, dando lugar al brazo de Loba, dejando al brazo Mompox casi innavegable y dándole un nuevo auge al municipio de Magangué. Sin embargo, el auge de Magangué sirvió para reactivar actividades como la minería en los distritos de Loba, Morales y Simití, lo que le dio un nuevo impulso a los orfebres momposinos para continuar desarrollando sus ya conocidas prácticas de tiempo atrás hasta nuestros días donde estas habilidades se han perfeccionado, por ejemplo, la mundialmente conocida filigrana momposina que convierte la rigidez del metal en finos hilos delgados retorcidos por medio de dos tablitas hasta quedar increíblemente entrelazados en forma de trenza, para ser colocado en distintas figuras, circulares, semicirculares o elípticas, de las joyas. (Viloria de la Hoz, 2011)

La actividad artesanal se empezó a diversificar a lo largo de la isla de Mompox dando lugar a una nueva variedad de habilidades como la ebanistería, el manejo de la cerámica, la alfarería y el tejido a mano. En el municipio de Cicuco por ejemplo, son distintivas las habilidades en tejido que crean artículos como escobas, esteras, mochilas y balays;



Por otro lado, en Talaigua Nuevo son reconocidas las habilidades en el manejo de la madera, el fique, el cuero y la badana que finalizan en artesanías como los chinchorros, atarrayas, aguaderas, mucutos y mecedoras;



Mompox no es solo famoso por sus artesanías en metal y oro, también es conocido por sus artesanos especialistas en crear sillas y mecedoras tejidas con paja y hechas en solera o roble;



En San Fernando son las mujeres quienes poseen las habilidades para manipular el fique o el hilo para tejer bolsos, carteras, mochilas, así como las habilidades para hacer sillas en madera fina y mecedoras de fique;



En Margarita se encuentran los especialistas en el manejo de palma amarga y penca para hacer abanicos y aguaderas, así también están quienes manejan el curricán para hacer atarrayas y chinchorros, también se presencia la maestría para forjar figuras en madera; finalmente, el municipio de Hatillo de Loba es reconocido por el manejo de la palma de vino para hacer figuras y la alfarería con sus distintivas ollas de barro, tinajas y aguamaniles.

Si bien, la subregión de la Depresión Momposina ha mostrado un gran potencial en desarrollo gracias a los saberes que forjan sus artesanías, estas habilidades y prácticas se han visto puestas en riesgo debido a una variedad de factores que atentan contra su continuidad, entre dichos factores podemos encontrar dinámicas propias de la sociedad momposina donde la práctica de formas de asociación tradicionales lideradas por un pequeño grupo de artesanos (a menudo maestros mayores),

que fomentan liderazgos personalistas refuerzan las jerarquías tradicionales, desembocando en un malestar generalizado por parte de los artesanos jóvenes que no encuentran formas de inclusión y representación en las asociaciones, dando como resultado un estancamiento de los productos y falta de individuos que continúen e innoven las prácticas ancestrales (Montero y Calderón, 2018); así también, los artesanos tienen problemas de aprovisionamiento de materias primas. Un estudio del Ministerio de Comercio (2012), indica que el 52% de los artesanos del país encuentran dificultades para en insuficiencia y escasez de elementos para trabajar sus artículos, el informe también refleja que es mucho más complicado conseguir las materias primas que proceden de procesos biológicos vegetales, lo que afecta a quienes practican la tejeduría, cuando se trata de insumos minerales los artesanos están supeditados a las fluctuaciones de los precios de mercado y la disponibilidad, este último aspecto genera que el 71% de los artesanos dedicados a orfebrería compre al detal, de los cuales, el 84% lo hace en el mismo sitio o cerca de su zona de operación, aunque en el caso de Mompo, lo que es el aprovisionamiento de plata es mediante importación desde Canadá (Min Comercio, 2012); igualmente, se presentan otros factores externos como la falta de la institucionalidad permanente que lidere y consolide procesos de gobernanza en pro del desarrollo y continuidad de la habilidad artesanal, al igual que una creciente ola de violencia promovida por la presencia de grupos al margen de la ley que han sometido y condicionado a la población artesanal, ocasionando la migración forzada hacia zonas fuera del control territorial de los grupos.

Vista de La orfebrería prehispánica de Colombia (banrepcultural.org)

C-224-16 Corte Constitucional de Colombia

• OBJETO DEL PROYECTO.

¿Por qué declarar las habilidades y oficios ancestrales de esta región un patrimonio?

Con el objetivo de consolidar la importancia y riqueza cultural que ostenta la subregión de la Depresión Momposina Bolívarense en una gran diversidad de oficios y habilidades que desembocan en piezas artesanales únicas de reconocimiento nacional y mundial por su calidad; se pretende declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación estas habilidades y oficios para que el Estado vele por su protección, garanticen su continuidad y consoliden su fortalecimiento, se propone la discusión y aprobación de esta iniciativa de ley, para que sea declarado dentro del inventario de patrimonios y ostente un nivel de priorización para focalizar las acciones y políticas del Estado.

Formando parte de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial como un medio de salvaguardia de manifestaciones o prácticas culturales, que para el caso, serían las habilidades y oficios que dan forma y describen la identidad de la subregión de la depresión momposina mediante

sus piezas artesanales; las instituciones públicas, organizaciones civiles y entidades se obligan y comprometen a salvaguardar, documentar, investigar, promover, fomentar, transmitir y revitalizar dichas manifestaciones o prácticas, buscando su continuidad en el tiempo como referentes de identidad e innovando con los procesos y experiencias que se vayan forjando en el camino.

• CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

De acuerdo a los lineamientos del ordenamiento constitucional, en particular con el artículo 150, “*Corresponde al Congreso hacer las leyes...*”, con la finalidad de propender al interés y bien general de sus ciudadanos.

Seguidamente, La Constitución Política como fundamento normativo, establece y determina en su artículo 1°, que “*Colombia es un Estado social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”. En su artículo 8°, otorga la responsabilidad al Estado de “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, en virtud de la materia que se pretende declarar por medio de este proyecto de ley, es importante hacer alusión a los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, que propenden al fomento, promoción del acceso a la cultura como una responsabilidad del Estado, su protección, así como, “*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación*”. (Subrayado fuera del texto). En el numeral 8 del artículo 95, nos otorga como colombianos la responsabilidad de “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación...*” (Subrayado fuera del texto).

Ampliando el fundamento normativo, pasamos de los aportes Constitucionales, a los de orden Legal, como lo son los siguientes:

- **Ley 5ª de 1992**, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. En su artículo 6°. “*Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

(...)

2. **Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación**”.

Artículo 139. “*Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios*”.

Artículo 140. “(modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005). **Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:**

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*

(...)" (Negrilla fuera del texto).

- **Ley 397 de 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.
- **Ley 1037 de 2006**, por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), en su artículo 1° dispone las finalidades de la convención: "a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) La cooperación y asistencia internacionales."
- Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.
- Decreto número 2941 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial, determina en su artículo 8° "Campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios de los siguientes campos:", (...) numeral "6) Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales. Comprende el conjunto de tradiciones familiares y comunitarias asociadas a la producción de tejidos, cerámica, cestería, adornos y en general, de objetos utilitarios de valor artesanal".
- Decreto número 1080 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, Modificado por el Decreto número 2358 de 2019, por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, lineamientos que permiten la regulación del sector cultural y lo referente al patrimonio cultural inmaterial.

Lo anteriormente expuesto, es la base Constitucional y legal que se ostenta como fundamento normativo para impulsar el trámite legislativo de la propuesta planteada en el proyecto de ley que permitirá y dará garantías al desarrollo cultural, en la declaratoria, reconocimiento y exaltación del patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense; así mismo y de manera estratégica, contribuir con el fomento, protección y fortalecimiento del patrimonio cultural, la tradición y sus expresiones artísticas en el territorio.

• **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual señala que "(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)"; es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo; solamente se autoriza al Gobierno nacional para que apropie las partidas presupuestales necesarias o las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto, ya que las mismas deben estar incluidas en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

Particularmente, el artículo referido de la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de fallo por parte de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-502 de 2007, el cual señala que los incisos del artículo 7°, "debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda". En atención a la jurisprudencia citada para dar soporte al impacto fiscal de la iniciativa, es preciso tener claridad a lo establecido por la corte Constitucional en atención a que la carga de demostrar la inconveniencia del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, corresponde y es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello genere un poder de veto al legislativo para adelantar y llevar a cabo su ejercicio de la función legislativa.

Por lo expuesto, la iniciativa legislativa no genera un costo fiscal directo y cumple con lo requerido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

• **CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS**

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran

inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: “a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;* b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c)*

Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en actividades relacionadas con el objeto de la iniciativa; además el proyecto de ley es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

Es preciso aclarar que los conflictos de interés son de carácter personal y corresponde a cada uno de los congresistas evaluarlos, teniendo presente que lo referido anteriormente, no los exonera de examinar cuidadosamente las posibles circunstancias que pueden dar lugar a conflictos de interés para conocer y votar este tipo de iniciativas.

II PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Artículo aprobado 1° Debate	Artículo Propuesto
Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades antiquísimas, autóctonas e icónicas de notable tradición que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolívarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompos, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba), para manufacturar piezas artesanales de orfebrería, ebanistería, la alfarería y el tejido a mano de una calidad excelsa y de amplio reconocimiento.	Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la nación, a las prácticas y habilidades antiquísimas, autóctonas e icónicas de notable tradición que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolívarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompos, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba), para manufacturar piezas artesanales de orfebrería, ebanistería, la alfarería y el tejido a mano de una calidad excelsa y de amplio reconocimiento.
Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas”. Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional. Así mismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incorporará las “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas” en el Banco de proyectos, con el objetivo de que las mismas se prioricen y se articulen con los planes de inversión de dicha entidad, y de esta manera se pueda velar su conservación, promoción, difusión local, nacional e internacional.	Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas”. Posterior a esto, se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional. Así mismo, El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incorporará las “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas” en el Banco de proyectos, con el objetivo de que las mismas se prioricen y se articulen con los planes de inversión de dicha entidad, y de esta manera se pueda velar por su conservación, promoción, difusión local, nacional e internacional.
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional apropiarse las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia en el Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la salvaguardia y potencialización comercial de las prácticas y habilidades señaladas en la presente ley.	Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional apropiarse las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia del Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la salvaguardia y potencialización comercial de las prácticas y habilidades señaladas en la presente ley.
Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Bolívar contribuirán a la salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación de las prácticas tradiciones artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolívarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompos, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba).	Sin modificaciones.
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

III. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 187 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarensis y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE – C
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión Momposina bolivarensis y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la nación, a las prácticas y habilidades antiquísimas, autóctonas e icónicas de notable tradición que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolivarensis (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompo, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba), para manufacturar piezas artesanales de orfebrería, ebanistería, la alfarería y el tejido a mano de una calidad excelsa y de amplio reconocimiento.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas”. Posterior a esto, se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incorporará las “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas” en el Banco de proyectos, con el objetivo de que las mismas se prioricen y se articulen con los planes de inversión de dicha

entidad, y de esta manera se pueda velar por su conservación, promoción, difusión local, nacional e internacional.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional apropiarse las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia del Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la salvaguardia y potencialización comercial de las prácticas y habilidades señaladas en la presente ley.

Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Bolívar contribuirán a la salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación de las prácticas tradiciones artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarensis (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompo, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE – C
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión Momposina bolivarensis y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades antiquísimas, autóctonas e icónicas de notable tradición que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolivarensis (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompo, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba), para manufacturar piezas artesanales de orfebrería, ebanistería, la alfarería y el tejido a mano de una calidad excelsa y de amplio reconocimiento.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas”. Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

Así mismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incorporará las “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas” en el Banco de proyectos, con el objetivo de que las mismas se prioricen y se articulen con los planes de inversión de dicha entidad, y de esta manera se pueda velar su conservación, promoción, difusión local, nacional e internacional.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional apropiarse las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia en el Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la salvaguardia y potencialización comercial de las prácticas y habilidades señaladas en la presente ley.

Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Bolívar contribuirán a la salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación de las prácticas tradiciones artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivareense (Cicuco, Talagua Nuevo, Santa Cruz de Mompox, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 13 de diciembre de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley 187 de 2023 CÁMARA. “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN A LAS PRÁCTICAS Y HABILIDADES ARTESANALES DE LA SUBREGIÓN DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA BOLIVARENSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” (Acta No. 026 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 12 de diciembre de 2023, según Acta No. 025 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 29 de febrero de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 187 de 2023 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN A LAS PRÁCTICAS Y HABILIDADES ARTESANALES DE LA SUBREGIÓN DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA BOLIVARENSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante ALFREDO APE CUELLO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 073 / 29 de febrero de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., Febrero 28 de 2024

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, por Comunicación número C.S.C.P.3.6-046/2024, y de conformidad con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **informe de ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 199 de 2023 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:**

1. Contexto del Proyecto:

El Proyecto de Ley fue radicado el 6 de septiembre 2023 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1267 de 2023, es un Proyecto de origen parlamentario con autoría de la honorable

Representante: *Irma Luz Herrera Rodríguez*, y los honorables Senadores: *Ana Paola Agudelo García*, *Manuel Antonio Virgüez Piraquive* y, *Carlos Eduardo Guevara Villabón*.

Presentada la ponencia para primer debate el 2 de noviembre de 2023, se anunció para su debate, siendo la misma discutida, votada y aprobada por unanimidad en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el pasado miércoles 6 de Diciembre de 2023.

2. Objetivo y contenido del proyecto:

El Proyecto de Ley, tiene por objeto exaltar al municipio de Sáchica, ubicado en el departamento de Boyacá, como cuna del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, teniendo en cuenta su importancia prehistórica, histórica y cultural, para la nación y para la humanidad; con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio.

De esta forma se pretende exaltar al municipio de Sáchica, como área de fomento, promoción, conservación y protección del Patrimonio Cultural, y Paleontológico de la Nación.

Igualmente, determina que el Gobierno mediante el Ministerio de Cultura en coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda, TICS, Ciencias, junto con el Servicio Geológico Colombiano, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) promoverán y articularán las acciones necesarias para la protección, conservación y divulgación de los hallazgos, yacimientos, exposiciones y demás actividades relativas al patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico del municipio de Sáchica.

A su vez, pretende la promoción mediante acciones coordinadas por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo una amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, arqueológico, paleontológico e histórico; para la promoción turística de Sáchica, a nivel nacional e internacional.

Determina que el Gobierno nacional en coordinación con el municipio de Sáchica, podrán crear la casa-museo del Pliosaurio, que les permita mantener y salvaguardar en las mejores condiciones el material arqueológico y paleontológico hallado en los yacimientos del área, para lo cual podrán disponer y adecuar el espacio físico que permita al público apreciar el fósil sin incurrir en detrimento del patrimonio paleontológico. Y la creación de una serie filatélica o serie postal conmemorativa de exaltación.

Finalmente, el proyecto otorga autorización al Gobierno nacional para que de ser posible incorpore las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de la Ley.

3. Justificación del Proyecto:

El municipio de Sáchica, ubicado en el departamento de Boyacá, en la provincia de Ricaurte Alto, es reconocido como capital nacional de la

cebolla. Tiene una elevación de 2.150 metros sobre el nivel del mar, con una superficie de 62.4 kilómetros cuadrados. Limita al norte con Sutamarchán y Villa de Leyva, al Occidente con Ráquira y Sutamarchán, al oriente con Chíquiza y al sur con Samacá y Ráquira.

De acuerdo con el artículo 8° de la Constitución Política, es “obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” y el artículo 63 de la misma obra expresa que el patrimonio arqueológico de la Nación es inalienable, imprescriptible e inembargable. Añade el artículo 72, ídem, que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 establece que se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico.

El artículo 6° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 1185 de 2008, establece que “el Instituto Colombiano de Antropología e Historia es la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico”.

El artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 prevé el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural y las disposiciones legales para la intervención sobre los mismos, estableciendo para la protección del patrimonio arqueológico que, en los proyectos que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra. Que el artículo 2.6.2.2. del Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, establece los tipos de intervención sobre el patrimonio arqueológico que requieren autorización ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Que a su vez la Ley 1882 de 2018 adicionó un inciso al numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, en el sentido de establecer la titularidad del Programa de Arqueología Preventiva en cabeza del concesionario o titular del proyecto.

PLIOSAURIO, determinado como SACHICASSAURUS VITAE

La formación Paja en la que se encuentra el municipio de Sáchica (Boyacá) se encontró el fósil más completo de una nueva especie de pliosaurio que se determinó como *Sachicassaurus Vitae* que vivió en el Barremieniano (Cretácico Inferior)



Este espécimen, encontrado por Investigadores de la Universidad Nacional, contratados por Ecopetrol, en el marco de su política de Responsabilidad Social Empresarial, tienen por objeto hacer la prospección arqueológica para el Valle de Leyva, por donde pasará un tramo del poliducto que va de Sutamarchán (Boyacá) a Monterrey (Casanare), con una extensión de 132,5 kilómetros.

Que de los estudios realizados, en especial, el arrojado del Convenio entre la Gobernación de Boyacá y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia dentro del proyecto Fortalecimiento y Conservación del Patrimonio de la secretaría de Cultura de la Gobernación de Boyacá, "para el desarrollo de inventarios y registros, promoción y difusión, formulación de planes de manejo y protección de actividades relacionadas con la conservación, el mantenimiento e intervención de bienes de interés cultural", es evidente el riesgo que presentan estos elementos de alto valor arqueológico. En especial, por la explotación de canteras, la falta de mecanismos de protección de ingreso a particulares a los diversos sitios, la inexistencia de un plan de manejo que otorgue seguridad y enseñe sobre la necesidad de protección.

4. Marco Constitucional y Legal

Constitucional:

Artículo 8°. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 63. "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Artículo 72. "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".

Legal:

Ley 163 de 1959, por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación, y se reglamenta con el Decreto número 264 de 1963", artículos 1°, 12 y 14.

Decreto 264 de 1963, por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

Ley 45 de 1983, por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno nacional para adherir al mismo.

Ley 397 de 1997, Ley general de la Cultura por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias, artículo 6°, modificado por el artículo 3° de la ley 1185 de 2008.

Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 4131 de 2011, por el cual se cambia la Naturaleza Jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas).

El numeral 9 del artículo 4° de este Decreto Ley asigna al Servicio Geológico Colombiano la competencia para "identificar, evaluar y establecer zonas de protección, que en razón de la presencia de patrimonio geológico o paleontológico del país, puedan considerarse áreas protegidas". Subrayado nuestro.

Plan Estratégico del Conocimiento Geológico del Territorio colombiano 2014-2023 del Servicio Geológico Colombiano, contempló como estrategia relacionada con paleontología la de "apoyar estudios básicos en la paleontología y bioestratigrafía que permitan: identificar el potencial de la riqueza paleontológica del país, la reconstrucción de la historia en el actual territorio de Colombia, y la generación de información básica que contribuya a la salvaguarda del patrimonio paleontológico de la nación y la protección de las localidades fosilíferas y yacimientos paleontológicos".

Decreto número 1080 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

5. Consideraciones Finales:

Como ponente del **Proyecto de Ley número 199 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones, me permito manifestar que el proyecto pretende principalmente exaltar al municipio de Sáchica, ubicado en el departamento de Boyacá, debido a su importante valor no solo cultural y turístico, sino como fuente de desarrollo paleontológico, donde sobresalen pinturas rupestres, con gran riqueza ancestral y que como patrimonio cultural debe brindársele los mecanismos para su protección y conservación.

6. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 286, de la Ley 5ª de 1992: “Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

(...)

En ese sentido, tendrán conflictos de interés aquellos congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en relación con la iniciativa legislativa que se discuta y cuyas disposiciones y consecuencias los beneficien.

Dado que este proyecto de Ley pretende ser de carácter general y abstracto, buscando la exaltación de un municipio por su importancia cultural, geológica, y paleontológica, considero que no existe conflicto de interés para ningún miembro del Congreso.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, **no exime al Congresista de identificar causales adicionales y poder presentar sus impedimentos.**

7. IMPACTO FISCAL

Con la declaratoria de exaltación al municipio de Sáchica como área de fomento, promoción, conservación y protección del patrimonio cultural, geológico y Paleontológico de la Nación, no conlleva ningún impacto fiscal negativo, sino por el contrario se busca es fomentar la protección, conservación y divulgación de los hallazgos, yacimientos, exposiciones y demás actividades relativas al patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico del municipio de Sáchica.

A su vez, el proyecto consagra una autorización al Gobierno nacional para que, si existe viabilidad presupuestal, pueda incorporar las partidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ley.

Finalmente, se insta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que durante la discusión de esta iniciativa exprese la proyección del impacto que causaría, aunque principalmente las obligaciones están dentro de las funciones propias de cada entidad, de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia 0-315 de 2008.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Debido a la aprobación de unas proposiciones del Representante Cristóbal Caicedo, en las que se modificó el nombre al nuevo “Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes”, se deben realizar unas modificaciones, porque accidentalmente se eliminaron algunas expresiones, incisos y párrafos de los artículos. Igualmente, por concepto del Ministerio de Hacienda y de Ministerio de TICS se realizaron algunos ajustes:

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA
<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2023 CÁMARA</p> <p align="center"><i>“por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2023 CÁMARA</p> <p align="center"><i>“por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, Departamento de boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de Sáchica, ubicado en el departamento de Boyacá, como cuna del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, teniendo en cuenta su importancia prehistórica, histórica y cultural, para la nación y para la humanidad; con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de Sáchica, ubicado en el departamento de Boyacá, como cuna del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, teniendo en cuenta su importancia prehistórica, histórica y cultural, para la nación y para la humanidad; con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio.</p>
<p>Artículo 2°. Declaratoria. Declárese como área de fomento, promoción, conservación y protección del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, al Municipio de Sáchica, ubicado en el Departamento de Boyacá.</p>	<p>Artículo 2°. Declaratoria. Declárese como área de fomento, promoción, conservación y protección del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, al Municipio de Sáchica, ubicado en el Departamento de Boyacá.</p>
<p>Artículo 3°. Protección, conservación y divulgación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y en coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ciencia Tecnología e Innovación, junto con el Servicio Geológico Colombiano, y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, promoverán y articularán con el municipio de Sáchica, las acciones necesarias para la protección, conservación y divulgación de los hallazgos, yacimientos, exposiciones y demás actividades relativas al patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico del municipio.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Servicio Geológico Colombiano prestarán la asistencia técnica necesaria que contribuya en la formulación y puesta en marcha de las acciones que se determinen en la implementación de la ley.</p>	<p>Artículo 3°. Protección, conservación y divulgación. El Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y en coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ciencia Tecnología e Innovación, junto con el Servicio Geológico Colombiano, y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, promoverán y articularán con el municipio de Sáchica, las acciones necesarias para la protección, conservación y divulgación de los hallazgos, yacimientos, exposiciones y demás actividades relativas al patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico del municipio.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Servicio Geológico Colombiano prestarán la asistencia técnica necesaria que contribuya en la formulación y puesta en marcha de las acciones que se determinen en la implementación de la ley.</p>
<p>Artículo 4°. Fomento a la investigación. El Gobierno nacional coordinará, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, acciones para fomentar y desarrollar trabajos de investigación en las áreas de importancia paleontológica, histórica y arqueológica del municipio de Sáchica.</p>	<p>Artículo 4°. Fomento a la investigación. El Se autoriza al Gobierno nacional para que coordine coordinará, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, acciones para fomentar y desarrollar trabajos de investigación en las áreas de importancia paleontológica, histórica y arqueológica del municipio de Sáchica.</p>
<p>Artículo 5°. Promoción. El Gobierno nacional coordinará, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el municipio de Sáchica; acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, arqueológico, paleontológico e histórico; para la promoción turística de Sáchica, a nivel nacional e internacional.</p>	<p>Artículo 5°. Promoción. El Se autoriza al Gobierno nacional coordinará para que coordine, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el municipio de Sáchica; acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, arqueológico, paleontológico e histórico; para la promoción turística de Sáchica, a nivel nacional e internacional.</p> <p><u>Asimismo, se autoriza al Gobierno nacional quien podrá encargarse a las entidades competentes, acciones de exaltación y reconocimiento, como la producción de un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas, para la amplia divulgación del municipio de Sáchica como cuna del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, así como sus lugares y actividades de interés.</u></p>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA
<p>Artículo 6°. Casa-museo del Pliosaurio. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Geológico Colombiano; en coordinación y acompañamiento con el municipio de Sáchica podrán crear la casa-museo del Pliosaurio, que permitirá mantener y salvaguardar en las mejores condiciones el material arqueológico y paleontológico hallado en los yacimientos del área, para lo cual podrán disponer y adecuar el espacio físico de conformidad con la ley, que permita al público apreciar el fósil sin incurrir en detrimento del patrimonio paleontológico.</p>	<p>Artículo 6°. Casa-museo del Pliosaurio. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Geológico Colombiano; en coordinación y acompañamiento con el municipio de Sáchica podrán crear la casa-museo del Pliosaurio, que permitirá mantener y salvaguardar en las mejores condiciones el material arqueológico y paleontológico hallado en los yacimientos del área, para lo cual podrán disponer y adecuar el espacio físico de conformidad con la ley, que permita al público apreciar el fósil sin incurrir en detrimento del patrimonio paleontológico.</p> <p><u>Parágrafo.</u> El Gobierno nacional y el municipio de Sáchica instarán a la Academia, a las comunidades científicas, paleontológicas, y a las demás entidades públicas según lo consideren técnicamente necesario, para la aplicación del presente artículo.</p>
<p>Artículo 7°. Serie filatélica. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, emitirá una serie filatélica conmemorativa de exaltación basada en el patrimonio arqueológico y paleontológico del municipio de Sáchica.</p>	<p>Artículo 7°. Serie filatélica. El <u>Se autoriza al</u> Gobierno nacional, <u>para que,</u> a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, emita <u>emitirá</u> una serie filatélica conmemorativa de exaltación basada en el patrimonio arqueológico y paleontológico del municipio de Sáchica.</p> <p><u>Parágrafo 1°.</u> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Operador Postal Oficial realizará la producción, promoción, venta y desarrollo comercial de la serie filatélica ordenada.</p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> Autorícese al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a realizar las apropiaciones presupuestales y destinar los recursos necesarios para los fines de este artículo.</p>
<p>Artículo 8°. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para que sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal, incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para que sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal, incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara en de Representantes **dar Segundo debate al Proyecto de Ley número 199 de 2023 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el pliego de modificaciones adjunto.**

Cordialmente,



EDUAR TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Se propone para segundo debate el siguiente texto con pliego de modificaciones:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de Sáchica, ubicado en el

departamento de Boyacá, como cuna del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, teniendo en cuenta su importancia prehistórica, histórica y cultural, para la nación y para la humanidad; con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio.

Artículo 2°. Declaratoria. Declárese como área de fomento, promoción, conservación y protección del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, al Municipio de Sáchica, ubicado en el Departamento de Boyacá.

Artículo 3°. Protección, conservación y divulgación. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y en coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público, Ciencia Tecnología e Innovación, junto con el Servicio Geológico Colombiano, y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, promoverán y articularán con el municipio de Sáchica, las acciones necesarias para la protección, conservación y divulgación de los hallazgos, yacimientos, exposiciones y demás actividades relativas al patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico del municipio.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Servicio Geológico Colombiano prestarán la asistencia técnica necesaria que contribuya en la formulación y puesta en marcha de las acciones que se determinen en la implementación de la ley.

Artículo 4°. Fomento a la investigación. Se autoriza al Gobierno nacional para que coordine, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, acciones para fomentar y desarrollar trabajos de investigación en las áreas de importancia paleontológica, histórica y arqueológica del municipio de Sáchica.

Artículo 5°. Promoción. Se autoriza al Gobierno nacional para que coordine, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el municipio de Sáchica; acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, arqueológico, paleontológico e histórico; para la promoción turística de Sáchica, a nivel nacional e internacional.

Asimismo, se autoriza al Gobierno nacional quien podrá encargar a las entidades competentes, acciones de exaltación y reconocimiento, como la producción de un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas, para la amplia divulgación del municipio de Sáchica como cuna del Patrimonio

Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, así como sus lugares y actividades de interés.

Artículo 6°. Casa-museo del Pliosaurio. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Geológico Colombiano; en coordinación y acompañamiento con el municipio de Sáchica podrán crear la casa-museo del Pliosaurio, que permitirá mantener y salvaguardar en las mejores condiciones el material arqueológico y paleontológico hallado en los yacimientos del área, para lo cual podrán disponer y adecuar el espacio físico de conformidad con la ley, que permita al público apreciar el fósil sin incurrir en detrimento del patrimonio paleontológico.

Parágrafo. El Gobierno nacional y el municipio de Sáchica instarán a la Academia, a las comunidades científicas, paleontológicas, y a las demás entidades públicas según lo consideren técnicamente necesario, para la aplicación del presente artículo.

Artículo 7°. Serie Filatélica. Se autoriza al Gobierno nacional, para que, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, emita una serie filatélica conmemorativa de exaltación basada en el patrimonio arqueológico y paleontológico del municipio de Sáchica.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Operador Postal Oficial realizará la producción, promoción, venta y desarrollo comercial de la serie filatélica ordenada.

Parágrafo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a realizar las apropiaciones presupuestales y destinar los recursos necesarios para los fines de este artículo.

Artículo 8°. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para que sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal, incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.



EDUAR TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de Sáchica, ubicado en el departamento de Boyacá, como cuna del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, teniendo en cuenta su Importancia prehistórica, histórica y cultural, para la nación y para la humanidad; con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio.

Artículo 2°. Declaratoria. Declárese como área de fomento, promoción, conservación y protección del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, al Municipio de Sáchica, ubicado en el Departamento de Boyacá.

Artículo 3°. Protección, conservación y divulgación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y en coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ciencia Tecnología e Innovación, junto con el Servicio Geológico Colombiano, y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, promoverán y articularán con el municipio de Sáchica, las acciones necesarias para la protección, conservación y divulgación de los hallazgos, yacimientos, exposiciones y demás actividades relativas al patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico del municipio.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Servicio Geológico Colombiano prestarán la asistencia técnica necesaria que contribuya en la formulación y puesta en marcha de las acciones que se determinen en la implementación de la ley.

Artículo 4°. Fomento a la investigación. El Gobierno nacional coordinará, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, acciones para fomentar y desarrollar trabajos de investigación en las

áreas de importancia paleontológica, histórica y arqueológica del municipio de Sáchica.

Artículo 5°. Promoción. El Gobierno nacional coordinará, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el municipio de Sáchica; acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, arqueológico, paleontológico e histórico; para la promoción turística de Sáchica, a nivel nacional e internacional.

Artículo 6°. Casa-museo del Pliosaurio. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Geológico Colombiano; en coordinación y acompañamiento con el municipio de Sáchica podrán crear la casamuseo del Pliosaurio, que permitirá mantener y salvaguardar en las mejores condiciones el material arqueológico y paleontológico hallado en los yacimientos del área, para lo cual podrán disponer y adecuar el espacio físico de conformidad con la ley, que permita al público apreciar el fósil sin incurrir en detrimento del patrimonio paleontológico.

Artículo 7°. Serie Filatélica. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, emitirá una serie filatélica conmemorativa de exaltación basada en el patrimonio arqueológico y paleontológico del municipio de Sáchica.

Artículo 8°. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para que sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal, incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 06 de diciembre de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley 199 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA AL MUNICIPIO DE SÁCHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COMO CUNA DEL PATRIMONIO CULTURAL, GEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 024 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 05 de diciembre de 2023, según Acta No. 023 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 29 de febrero de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 199 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA AL MUNICIPIO DE SÁCHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COMO CUNA DEL PATRIMONIO CULTURAL, GEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por el **Honorable Representante EDUAR TRIANA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 074 / 29 de febrero de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2023 CÁMARA 11 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., Febrero 28 de 2024

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, por comunicación número C.S.C.P. 3.6 - 052/2024, y de conformidad con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **Informe de Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley Número 249 de 2023 Cámara, 11 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:**

1. Contexto del Proyecto:

El Proyecto de Ley fue radicado el 20 de septiembre 2023 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 871 de 2022, es un Proyecto de origen parlamentario con autoría de los honorables Senadores: *José Vicente Carreño Castro, Alejandro*

Carlos Chacón Camargo, Yenny Esperanza Rozo Zambrano, Esteban Quintero Cardona, Josué Alirio Barrera Rodríguez.

Presentada la ponencia para primer debate el 14 de noviembre de 2023, se anunció para su debate, siendo la misma discutida, votada y aprobada por unanimidad en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el pasado miércoles 13 de diciembre de 2023.

2. Objetivo y contenido del proyecto:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer disposiciones legales para garantizar en todo momento el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Fijando un plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2025 para que las entidades estatales de cualquier orden incorporen en sus dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, como lo establece de manera general y sin ningún plazo la Ley 982 de 2005 o Ley de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, y que hasta el momento no se ha logrado implementar en ninguna parte del País.

3. Antecedentes legislativos

Esta iniciativa legislativa también fue radicada hace (3) tres años por el entonces Representante José Vicente Carreño Castro, que logró su discusión y aprobación en tres debates, incluidos la Comisión VI y Plenaria de Cámara, con ponencia de los Representantes Esteban Quintero y Karina Rojano, y en la Comisión VI del Senado, con ponencia de la Senadora Amanda González, y no alcanzó a ser aprobada en cuarto debate o Plenaria de Senado -por la extensa agenda legislativa de la Corporación- lo que propició infortunadamente su hundimiento, porque un proyecto ley ordinario debe ser aprobado a más tardar en dos legislaturas (Proyecto de Ley número 386 de 2021 Senado - 105 de 2020 Cámara).

A lo largo de esa discusión, se alcanzó el consenso entre las diferentes bancadas del Congreso, sobre la necesidad apremiante de darle un plazo límite a las entidades estatales para implementar el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas, por lo que no sobra reiterar que el proyecto de ley no es aprobado por cuestiones de términos, más no por el contenido y estructura del mismo, por lo que el presente proyecto de ley tiene las condiciones dadas para su discusión y aprobación, incluidos aspectos tan novedosos como las herramientas virtuales para tal fin.

4. Trámite legislativo

El presente Proyecto de Ley fue radicado por el Senador José Vicente Carreño Castro el 21 de julio de 2022 en la Secretaría General del Senado de la República (*Gaceta del Congreso* número 876 de 2022) –suscrito con los Senadores Alejandro Carlos Chacón Camargo, Yenny Esperanza Rozo Zambrano,

Esteban Quintero Cardona y Josué Alirio Barrera— fue enviado el 9 de agosto de 2022 a la Comisión Sexta del Senado, y el 12 de diciembre de 2022 el Senador Guido Echeverry rindió Informe de Ponencia favorable para primer debate (*Gaceta del Congreso* número 1275 de 2022), **siendo aprobado en Comisión Sexta del Senado el 28 de marzo de 2023, a lo que el 2 de mayo de 2023 el Senador Guido Echeverry rindió Informe de Ponencia para Segundo debate (Gaceta del Congreso número 414 de 2023), que finalmente fue aprobado el 6 de septiembre por la Plenaria del Senado de 2023 (Gaceta 1226 de 2023).**

El 20 de septiembre de 2023 hizo tránsito a la Secretaría General de la Cámara de Representantes, y posteriormente tuvo reparto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, donde fui designado como ponente para primer debate el 6 de octubre de 2023.

Presenté la ponencia para primer debate en Comisión Sexta de Cámara el 14 de noviembre de 2023, se anunció para su debate, siendo la misma discutida, votada y aprobada por unanimidad en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el pasado miércoles 13 de diciembre de 2023.

A su vez mediante oficio del 20 de febrero de 2024 fui nuevamente designado para rendir ponencia para segundo debate ante la plenaria de la Cámara.

5. MARCO LEGISLATIVO

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

En la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), que fue promulgada el 13 de diciembre de 2006, los Estados Partes tiene la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de las personas con discapacidad, y que fue adoptada por Colombia en la **Ley 1346 de 2000**, “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

MARCO CONSTITUCIONAL

El **artículo 13** de la Constitución Política establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su **condición** económica, física o **mental**, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El **artículo 47** dispone que “el Estado adelantará una política **de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos**, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Y el **artículo 54** señala finalmente que “el Estado debe propiciar la **ubicación laboral de las**

personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

LEGISLACIÓN NACIONAL

La **Ley 982 de 2005** establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, estableciendo en el artículo 2º que “**la Lengua de Señas en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral**, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingüales”.

En el **artículo 3º** se señala que “el Estado apoyará las actividades de **investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega**, para tal efecto promoverá la **creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordociegos”.**

El **artículo 4º** establece que “el **Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes**, para el acceso a los servicios mencionados.

El **artículo 5º** faculta a “**desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional** previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística”.

El **artículo 6º** establece que “el intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal **traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana**, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas”.

El **artículo 7º** señala que “**cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de**

interpretación en Lengua de Señas Colombiana, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, INSOR”.

El **artículo 8°** dispone finalmente que **“las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.”**

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El principio de validez y eficacia

Aunque el **artículo 8°** de la Ley 982 de 2005 establece que **“las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio”, es evidente que esta disposición no ha sido aplicada en ninguna instancia estatal a nivel nacional, departamental y local**, aun cuando tiene **“Validez”** por el **“hecho de haber sido aprobadas en cuatro debates por el Congreso y haber recibido la sanción presidencial”**, como lo señala la Sentencia C-873-03, pero que a su vez enfatiza que la **“Eficacia”** es **“la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo”**, lo que sin duda no ha tenido la mencionada Ley 982, y que reabre la discusión de la **“Eficacia”** de la Ley en Colombia, pero que a la vez la Constitución y la Ley le da la facultad al Congreso para modificar, adicionar o incluso derogar, cuando se considera que no se ajusta a los intereses de cada uno de los colombianos.

La posición del INSOR

En respuesta a un temario que el autor de este proyecto de ley remitió a la entonces directora del Instituto Nacional para Sordos (INSOR), Natalia Martínez Pardo, considera entonces que esta iniciativa legislativa es favorable a “la inclusión, accesibilidad y garantía de derechos de la población

sorda”, fijando una serie de recomendaciones que podrían ser la base para la posterior reglamentación de esta adicción a la Ley 982, como son:

- “1. Los incentivos en la formación de intérpretes, con el fin de poder abastecer la demanda de los mismos por parte de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, sobre todo en regiones remotas del País.
2. Ampliación de la capacidad de atención del Centro de Relevó y el SIEL de Min Tic, con el fin de poder atender un mayor número de requerimientos de interpretación en zonas del País.
3. Diseño de modelos de servicio de interpretación costo eficientes en las entidades gubernamentales y no gubernamentales que viabilicen financieramente la contratación de intérpretes”.

Es de anotar que en el trámite de primer y segundo debate de este proyecto de ley en el Senado, se incluye incentivos y alternativas de formación de intérpretes para personas sordas y sordociegas en las entidades públicas, como también se cuenta el aval y asistencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y a la vez se precisan mecanismos presupuestales para la financiación, sin desconocer igualmente el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

La posición de Minsalud

Y en respuesta a un temario que el autor de esta iniciativa remitió al entonces ministro de Salud Juan Pablo Uribe Restrepo –cuando se radicó el primer proyecto de ley, y que posteriormente fue archivado– consideró que en cuanto a este proyecto “el requerimiento de que las entidades del orden nacional, departamental y local incorporen el servicio de intérprete para personas sordas y sordociegas, es necesario e importante; así, cada entidad está en la obligación de garantizar en forma expresa el servicio de guía intérprete e intérprete de forma permanente para la población sorda, sordociega, hipoacúsica o si lo puede garantizar para otros medios”.

Aun así el Ministro Uribe Restrepo advirtió que “ello no implica que la respectiva entidad, deba contar con el servicio de un profesional intérprete o guía intérprete de **planta permanente**”, y agregó más adelante que “si la entidad no puede tener un profesional intérprete o guía intérprete de “planta” y permanente debido a la carga desproporcional que ello pueda implicar, **en todo caso deberá contar con este servicio en el momento que lo requiera”**.

Es así como en el trámite del anterior y el actual proyecto de ley, se busca contar con el servicio que se requiera, pero sin afectar –o al menos en lo mínimo– las finanzas de la respectiva entidad estatal, incluso apelando a las diversas alternativas que ahora

proporcionan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

7. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El **artículo 1° (nuevo)** se incluye en el primer debate del proyecto de ley –aprobándose igualmente en la Plenaria del Senado– en el sentido de que el objeto del proyecto de ley es “establecer disposiciones legales para garantizar en todo momento **el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local**”, a diferencia de la mencionada Ley 982 de 2005, que se limita a señalar a “entidades de cualquier orden”, dándole entonces este proyecto de ley un “alcance territorial” al servicio de intérprete en las entidades públicas.

El **artículo 2°** del proyecto establece en su primer inciso que “las entidades estatales de cualquier orden, serán encargadas de formular y diseñar dentro de sus servicios, de manera paulatina y **a más tardar el 31 de diciembre de 2025**, la prestación de servicios de intérprete y guía de intérprete, de conformidad con las competencias y funciones asignadas”.

En el proyecto de ley inicial –radicado por el Senador José Vicente Carreño– se establece una adición al artículo 8° de la Ley 982, en donde se fija un plazo límite del 31 de julio de 2024, para establecer este servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas, que se elimina para la ponencia y primer debate en la Comisión VI del Senado, lo que se mantiene entonces en el Informe de Ponencia para segundo debate –presentado por el Senador Guido Echeverry– pero finalmente –con una proposición del Senador Esteban Quintero en la Plenaria– se fija como fecha límite del 31 de diciembre de 2025, para la respectiva implementación del mencionado servicio (**artículo 2° del proyecto – primer inciso – subrayado**).

Así mismo, este inciso del artículo 2° del proyecto elimina la expresión en el artículo 8° de la Ley 982: **“dentro de los programas de atención al cliente”**, con el fin de que el servicio no se limite a esta dependencia, sino que quede abierta la posibilidad de que el mismo se preste en cualquier dependencia de una entidad estatal.

Con el fin de garantizar este servicio, el inciso 2° del artículo 2° del proyecto de ley mantiene lo establecido por el artículo 8° de la Ley 982, en el sentido de que el servicio de intérprete se preste “de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio”, y adiciona, a la vez, que el servicio pueda ser **“(…) presencial o virtual, o alianzas con organismos de cooperación internacional, prácticas académicas, universitarias, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o en cooperación con**

centros de investigación especializados en tecnologías digitales emergentes e inteligencia artificial relacionada con lenguas de señas y uso de nuevas tecnologías de la información y comunicaciones”.

Como se ha venido mencionando, lo anterior es el conjunto de medidas o alternativas para reducir o minimizar el costo fiscal del servicio, siendo oportuno y conveniente incluir –reiteramos– las herramientas virtuales, como también la vinculación de organismos gubernamentales y no gubernamentales, incluidos el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), el Ministerio de las TIC y el Ministerio de Educación Nacional, lo que además va a contribuir en mejorar al ciento por ciento la prestación de este servicio de intérprete.

El inciso 3° del artículo 2° establece al final que –para la prestación del servicio– se contará con el Ministerio de las TIC para “el acompañamiento técnico en el marco de las competencias y funciones por medio del Centro de Relevó”, siendo esto último concertado en el Informe de Ponencia para Primer debate en la Comisión VI de Senado, entre delegados del Ministerio de las TIC con el Senador José Vicente Carreño (autor), y el Senador Guido Echeverry (Ponente), como también sugerido por el INSOR en respuesta escrita a un cuestionario de Carreño.

El **inciso 4° del artículo 2°** entrega la Facultad para determinar “los requisitos de convalidación que garanticen el cumplimiento a satisfacción de condiciones y conocimientos de las personas que realizan la interpretación en lengua de señas colombiana”.

El **inciso 5°** propende para que “las organizaciones no gubernamentales, así como las fundaciones, las entidades sin ánimo de lucro y demás entidades que **no hagan parte del Estado**, podrán incorporar **voluntariamente** el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas”, ampliando preferiblemente este programa de inclusión a los diferentes sectores de la sociedad, como lo es un gremio tan importante como el empresarial.

En el mismo sentido, el **parágrafo 1° del artículo 2°** del Proyecto de Ley, le da un plazo de seis meses al Gobierno nacional para reglamentar “las etapas, condiciones y plazos” para la implementación de este servicio de intérprete, pero “teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local”, lo que significa ni más ni menos que se debe adelantar de manera gradual y selectiva, entendiendo la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial, por lo

que las etapas, condiciones y plazos pueden ser distintos en cada caso.

El **artículo 3°** establece que el “Instituto Nacional para Sordos (INSOR) en coordinación con el Ministerio de Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a través de sus seccionales regionales, establecerá un programa de formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes, en un plazo no mayor a doce (12) meses”.

Entre los acuerdos para la primera y segunda ponencia en Senado –incluido el autor de esta iniciativa– fue vincular a dos autoridades del orden nacional en la formación de intérpretes, como es el caso del Ministerio de Educación y el SENA, con el elemento novedoso de incluir a las seccionales de este último, debido la conveniencia de contar –en este proceso– con el carácter diferencial y específico de cada región.

El **artículo 4° (Nuevo)** fue incluido en la Plenaria de Senado –segundo debate– con proposición de la Senadora Paola Holguín Moreno, en donde se autoriza al Gobierno nacional adicionar al presupuesto anual del SENA, para financiar las funciones asignadas a esta entidad en esta ley.

8. IMPACTO FISCAL

El Proyecto de Ley sujeta su objeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada entidad estatal, especialmente en el orden local, y en caso de no contar las entidades territoriales con la disponibilidad presupuestal para prestar este servicio de manera directa, se entregan una serie de alternativas para minimizar la inversión –incluso llegar a cero– prestando el mencionado servicio de intérprete y guía intérprete a través de convenios, bajo la modalidad presencial o incluso recurriendo a la modalidad virtual, entre otros, contando con organismos de cooperación internacional, el SENA, o prácticas universitarias, como también el acompañamiento del Centro de Relevamiento del Ministerio de las TIC.

En otras palabras, la iniciativa legislativa requeriría una inversión de recursos –en términos razonables y sin que eso demande una gran cuantía– pero siempre supeditado a la disponibilidad de recursos de cada entidad, pero en caso de no contar con los mismos –especialmente los municipios de Categoría 5 y 6– se entregan espacios y herramientas para que ninguna entidad se quede sin el respectivo servicio de intérprete.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En ese orden de ideas, se sugiere no realizar modificaciones al articulado y se propone acoger la totalidad del texto aprobado en primer debate por la Comisión sexta de Cámara –cinco (5) artículos, incluida la vigencia– entendiendo los antecedentes

del proyecto y la concertación que se ha venido adelantando entre los diferentes sectores y el Gobierno nacional.

10. Discusión en Primer debate en Comisión Sexta de Cámara

El texto aprobado en primer debate por la comisión sexta en la sesión el día 13 de diciembre de 2023 transcurrió con normalidad, solo se presentó una proposición aprobada por parte de la Representante Yulieth Andrea Sánchez Carreño, el texto se votó de forma mayoritaria.

11. Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **dar Segundo debate al Proyecto de Ley número 249 de 2023 Cámara, 11 del 2022 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones de conformidad con el texto aprobado por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,



EDUAR TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá

12. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Se propone para segundo debate el texto aprobado por unanimidad por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes en primer debate.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DEL 2023
CÁMARA, 11 DEL 2022 SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones legales para garantizar en todo momento el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 982 de 2005, quedara así:

Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, serán encargadas de formular y diseñar dentro de sus servicios, de manera paulatina y a más tardar el 31 de diciembre de 2025, la prestación de servicios de intérprete y guía de intérprete, de conformidad con las competencias y funciones asignadas.

Las entidades estatales de cualquier orden, podrán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, de manera presencial o virtual, o alianzas con organismos de cooperación internacional, prácticas académicas, universitarias, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o en cooperación con centros de investigación especializados en tecnologías digitales emergentes e inteligencia artificial relacionada con lenguas de señas y uso de nuevas tecnologías de la información y comunicaciones.

Los servicios de atención a personas sordas que formulen las entidades estatales de cualquier orden se prestarán en coordinación con el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual el Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones prestará el acompañamiento técnico en el marco de las competencias y funciones por medio del Centro de Relevó.

El Ministerio de Educación Nacional determinará los requisitos de convalidación que garanticen el cumplimiento a satisfacción de condiciones y conocimientos de las personas que realizan la interpretación en lengua de señas colombiana.

De igual manera, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales que ofrezcan atención al público, fijarán en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas. Las organizaciones no gubernamentales así como las fundaciones, las entidades sin ánimo de lucro y demás entidades que no hagan parte del Estado y que ofrezcan atención al público, podrán fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las persona sordas y sordociegas.

Parágrafo 1°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Parágrafo 2°. Los servicios de interpretación deberán brindarse garantizando que el personal cuente con los conocimientos y capacidades técnicas, éticas y personales idóneas que ofrezcan un servicio de calidad y fiable.

Artículo 3°. *Formación de intérpretes y guías intérpretes.* El Instituto Nacional para Sordos

(INSOR) en coordinación con el Ministerio de Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a través de sus seccionales regionales, establecerá un programa de formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes, en un plazo no mayor a doce (12) meses.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, solicitarán anualmente la formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes para los funcionarios y servidores públicos.

Parágrafo 2°. En los tres (3) primeros meses de cada año, las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, presentarán su listado de elegibles ante las entidades a cargo de la implementación de esta ley.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para adicionar al presupuesto anual del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



EDUAR TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2023 CÁMARA, 11 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones legales para garantizar en todo momento el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 982 de 2005, quedara así:

Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, serán encargadas de formular y diseñar dentro de sus servicios, de manera paulatina y a más tardar

el 31 de diciembre de 2025, la prestación de servicios de intérprete y guía de intérprete, de conformidad con las competencias y funciones asignadas.

Las entidades estatales de cualquier orden, podrán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, de manera presencial o virtual, o alianzas con organismos de cooperación internacional, prácticas académicas, universitarias, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o en cooperación con centros de investigación especializados en tecnologías digitales emergentes e inteligencia artificial relacionada con lenguas de señas y uso de nuevas tecnologías de la información y comunicaciones.

Los servicios de atención a personas sordas que formulen las entidades estatales de cualquier orden se prestarán en coordinación con el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones prestará el acompañamiento técnico en el marco de las competencias y funciones por medio del Centro de Relevó.

El Ministerio de Educación Nacional determinará los requisitos de convalidación que garanticen el cumplimiento a satisfacción de condiciones y conocimientos de las personas que realizan la interpretación en lengua de señas colombiana.

De igual manera, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales que ofrezcan atención al público, fijarán en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas. Las organizaciones no gubernamentales así como las fundaciones, las entidades sin ánimo de lucro y demás entidades que no hagan parte del Estado y que ofrezcan atención al público, podrán fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las persona sordas y sordociegas.

Parágrafo 1°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Parágrafo 2°. Los servicios de interpretación deberán brindarse garantizando que el personal cuente con los conocimientos y capacidades técnicas, éticas y personales idóneas que ofrezcan un servicio de calidad y fiable.

Artículo 3°. Formación de Intérpretes y guías intérpretes. El Instituto Nacional para Sordos (INSOR) en coordinación con el Ministerio de

Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a través de sus seccionales regionales, establecerá un programa de formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes, en un plazo no mayor a doce (12) meses.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, solicitarán anualmente la formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes para los funcionarios y servidores públicos.

Parágrafo 2°. En los tres (3) primeros meses de cada año, las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, presentarán su listado de elegibles ante las entidades a cargo de la implementación de esta ley.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para adicionar al presupuesto anual del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 13 de diciembre de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley 011 de 2022 SENADO- 249 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (Acta No. 026 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 12 de diciembre de 2023, según Acta No. 025 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 29 de febrero de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 249 de 2023 Cámara – 011 de 2022 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante EDUAR TRIANA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 072 / 29 de febrero de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2023 CÁMARA

por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá</p> <p>Radicado No. 2024-EE-063849 2024-02-29 01:35:57 p. m.</p>  <p>Doctor Jaime Luis Lacouture Peñaloza Secretario General Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p>Referencia: Concepto al proyecto de ley No. 373 de 2023 Cámara.</p> <p>Respetado Doctor Lacouture, reciba un cordial saludo.</p> <p>Con toda atención, me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 373 de 2023 Cámara "Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ÓSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO Viceministro de Educación Prescolar, Básica y Media</p>	<p>Concepto a proyecto de Ley No. 373 de 2023 Cámara "Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones"</p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Objeto</p> <p>La iniciativa tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y dictar otras disposiciones.</p> <p>En materia educativa, la iniciativa propone implementar incentivos que motiven a las instituciones de educación superior a ofrecer programas académicos que aborden de manera efectiva las áreas con mayor escasez de especialistas en el país.</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS</p> <p>Una vez analizada la iniciativa legislativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 2269 de 2023, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio del proyecto de ley. En ese sentido, se presentan las siguientes consideraciones:</p> <p>En primer lugar, es imperativo señalar que el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia, potencia mundial de la vida", orientado hacia la transformación productiva, internacionalización y acción climática, tiene como objetivo duplicar la inversión en Investigación y Desarrollo, al llegar al 0,5 % de la participación de la inversión de I+D (Institutos sectoriales de investigación especializados) en el PIB</p> <p>En segundo lugar, el plan Nacional Decenal de Educación 2016-2026, en su décimo desafío aboga por "Fomentar la investigación que lleve a la generación de conocimiento en todos los niveles de la educación". En ese contexto, el Ministerio de Educación se ha propuesto diversas acciones, y entre ellas se incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Promover el desarrollo de habilidades necesarias para el siglo XXI. - Permitir el cierre de brechas en el acceso al conocimiento científico y tecnológico. - Fortalecer el conocimiento integrado y activo en niños, niñas y adolescentes. <p>Bajo esta visión, el Ministerio de Educación Nacional ha venido desarrollando las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En alianza con la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) y Parque Explora, diseñaron una hoja de ruta para que las Secretarías de Educación, instituciones educativas, directivos docentes y docentes conozcan las definiciones sobre el enfoque, los principios orientadores, las competencias que promueve y una mirada para la apropiación y uso de STEM+ en los territorios.
<ul style="list-style-type: none"> - En alianza con el parque científico de Innovación Social – UNIMINUTO, se diseñó la guía metodológica para la conformación de Territorios STEM+ cuyo objetivo es brindar herramientas a los equipos gestores liderados por cada Secretaría de Educación para fortalecer progresivamente el Ecosistema de Innovación STEM+ en el territorio e impulsar el enfoque a corto y mediano plazo <p>Por otro lado, como parte de los programas desarrollados por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, junto con el Ministerio de Educación, lanzó en 2022 la ruta STEM+, como una estrategia para desarrollar habilidades digitales y competencias específicas orientadas al pensamiento computacional y ciencias de la computación (programación y desarrollo de software) para niños, niñas y jóvenes colombianos</p> <p>Ahora bien, en relación con el articulado de la iniciativa legislativa, es necesario precisar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2º <p>"Artículo 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley rige para el territorio nacional en lo relacionado con el uso civil de las tecnologías espaciales, la investigación, el desarrollo, la innovación, y la apropiación social del conocimiento del sector espacial. La presente ley no aplica ni regula lo relacionado con la defensa nacional.</p> <p>Las disposiciones contenidas en esta ley aplican, pero no se limitan a los fabricantes de partes o componentes, proveedores de combustible/ baterías, hardware, software, centros de monitoreo, simuladores, industrias de lanzamiento, campos de pruebas, entidades promotoras del desarrollo espacial, centros de ciencia, institutos sectoriales de investigación, instituciones de educación superior, instituciones de educación técnica y tecnológica e instituciones de educación básica y media".</p> <p>Respecto a lo propuesto, es necesario indicar que conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002, el término Instituciones de Educación Superior (IES) comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instituciones Técnicas Profesionales. • Instituciones Tecnológicas. • Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. • Universidades. <p>En consecuencia, se sugiere la eliminación del texto "instituciones de educación técnica y tecnológica" del artículo, dado que la denominación Instituciones de educación superior ya las engloba.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 14º <p>"ARTÍCULO 14º. ENTIDADES PROMOTORAS DEL DESARROLLO ESPACIAL. La Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias, promoverán formas de trabajo entre las empresas del sector privado en conjunto con personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta, e instituciones de</p>	<p>educación superior, que adelanten actividades de exploración y desarrollo enfocados en la investigación del espacio, el fomento de nuevas tecnologías para el aprovechamiento de la sociedad, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres, la investigación científica y las ciencias físicas del espacio.</p> <p>Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, podrán suscribir convenios de cooperación con Instituciones de Educación Superior y organizaciones sin ánimo de lucro nacionales y/o extranjeras de reconocida idoneidad y experiencia.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, promoverán alianzas entre investigadores, las personas jurídicas comprendidas en esta ley y los grupos de investigación registrados en la plataforma Científica Colombia o de aquella que la reemplace."</p> <p>Frente al particular, debe mencionarse que en la actualidad, el Ministerio de Educación Nacional se encuentra desarrollando acciones para promover el enfoque STEM. Entre estas iniciativas se destaca el diseño de la "Guía metodológica para la conformación de Territorios STEM+" donde se define un territorio STEM+ como aquel en el cual diversos actores se unen para abordar desafíos adaptativos comunes, promoviendo una educación mejorada en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM), así como sus posibles integraciones con otras disciplinas. En Colombia, se conceptualiza como un municipio, ciudad, departamento, subregión o región que busca implementar estrategias con el enfoque STEM+ para mejorar la calidad educativa desde una perspectiva ecosistémica e intersectorial, contribuyendo al desarrollo sostenible y al cierre de brechas en temas de inclusión y atención a la diversidad a través de la ciencia, la tecnología y la innovación.</p> <p>En ese contexto, las Secretarías de Educación en el país se han convertido en agentes dinamizadores de esta apuesta, tanto a nivel interno en lo referente a su propia planeación y organización, como a nivel externo en lo correspondiente a la formalización de alianzas; los ejercicios de participación, sensibilización y acción colectiva; el direccionamiento estratégico; la cultura de la innovación tanto en las instituciones educativas como en las mismas organizaciones, entidades y actores participantes; la gestión de corresponsabilidades. Contando así los gestores con la facultad de configurar rutas para consolidar articulaciones con actores clave del ecosistema de innovación educativa que impulsen el enfoque STEM+ en los territorios.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, debe puntualizarse que, de acuerdo con el contenido del Decreto 2269 de 2023, la competencia institucional del Ministerio de Educación Nacional se centra en la definición de las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia, orientando el Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria y fomentando: (i) El acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, (ii) La calidad académica, (iii) La operación del sistema de aseguramiento de la calidad, (iv) La pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, (v) La eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior y, finalmente, (vi) la</p>

<p>implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad.</p> <p>Concluyendo así que, a esta Cartera Ministerial, no le asiste competencia frente a lo propuesto en el parágrafo 1 de la iniciativa, por lo que solicitamos comedidamente que se excluya al Ministerio de Educación Nacional de la disposición en mención.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16° <p>"ARTÍCULO 16°. PROGRAMAS STEAM. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional con el apoyo de la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, implementarán programas enfocados en mejorar las competencias dentro de las áreas que contempla la educación STEAM (ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y artes), dentro de los establecimientos educativos y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, para fomentar la creatividad, la innovación y el pensamiento crítico en el sector espacial.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Los programas de fomento mencionados en este artículo se deberán diseñar con enfoque de género, mitigado la brecha de participación de las mujeres en la ciencia y fomentando el ingreso de estas carreras de ciencias básicas y aeroespaciales".</p> <p>De acuerdo con la "Guía metodológica para la conformación de Territorios STEM+" como ejes estratégicos del enfoque STEM+ se contemplan dos ejes que atienden a este artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formulación experiencias de aprendizaje STEM: El grupo gestor tendrá la oportunidad de conocer las diferentes posibilidades de integración de las disciplinas, así como el tipo de experiencias STEM que se han registrado en diversas partes del mundo, lo que les permitirá definir las apuestas alrededor del diseño de experiencias con la participación de diversos agentes y escenarios del territorio como museos, bibliotecas, centros culturales, laboratorios, etc - Comunicación y divulgación del territorio STEM+: Los gestores podrán comprender el proceso de circulación de buenas prácticas, las oportunidades de articulación con aliados locales en este campo como emisoras, periódicos y otros medios locales, la creación y divulgación de eventos STEM+ en el municipio, ciudad o departamento para integrar la ciudadanía o actores estratégicos para la dinamización del territorio STEM+, así como para la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación <p>Buscando además con el segundo eje estratégico del documento "Guía metodológica para la conformación de Territorios STEM+" denominado "Fortalecimiento de competencias" que el grupo gestor comprenda el concepto de competencias STEM+ y su relación con el desarrollo de procesos de pensamiento que trascienda las disciplinas para identificar el alcance de su naturaleza y la razón por la que pueden participar diversos agentes en su desarrollo.</p> <p>En esa misma línea, pero desde la perspectiva del desarrollo de competencias básicas y específicas, y con el objetivo de promover la apropiación de los referentes de calidad, el Ministerio de Educación Nacional establece lineamientos curriculares, estándares básicos</p>	<p>de competencias, orientaciones pedagógicas y orientaciones curriculares, realiza asistencias técnicas por oferta y demanda y ponen a disposición de los Establecimiento Educativos para que en el marco de su autonomía institucional incorporen nuevas apuestas formativas para los jóvenes que favorezcan el desarrollo de competencias en todas las áreas del conocimiento.</p> <p>De la misma manera y con el objetivo de fomentar el acceso y permanencia para la formación profesional de las mujeres en carreras no tradicionales, el Ministerio de Educación Nacional avanza desde la estrategia de Orientación Socio Ocupacional, en un proceso de acompañamiento a los y las jóvenes en la toma de decisiones sobre su trayectoria educativa y profesional. Además, brinda orientación para un óptimo acompañamiento por parte de los diferentes actores del proceso de tránsito hacia la Educación Superior, como padres de familia, docentes orientadores y Secretarías de Educación e Instituciones de Educación Superior (IES), entre otros.</p> <p>Siendo así que, en el marco de dicha estrategia, se ha promovido la formación de mujeres en STEM (por su sigla en inglés, Ciencia, Tecnologías, Ingenierías, Matemáticas), a través de la cual se brinda orientación a las mujeres sobre este tipo de formación, partiendo de grupos focales que permitan identificar las principales barreras para acceder a la educación, mitos o estereotipos de género relacionada con la escogencia de carrera tanto en el área rural como urbana para luego explicar la importancia de que las mujeres se formen en áreas no tradicionales</p> <p>Aunado a lo anterior, y en el marco de la estrategia nacional de Orientación Socio Ocupacional, Proyecta-T, se promueve la orientación como un proceso de interacción permanente con el entorno social, político, cultural y económico; y se diseñan una serie de herramientas dispuestas en el micrositio de Proyecta-T¹, así como talleres dirigidos a estudiantes, docentes y padres de familia, dispositivos que buscan contribuir a superar las creencias e imaginarios alrededor de los estereotipos de género y de las ocupaciones, específicamente las relacionadas con áreas STEM.</p> <p>Avanzando en el desarrollo de espacios de aprendizaje de ciencia y tecnología no convencionales para niñas y jóvenes de educación básica y media, como parte del fortalecimiento del papel de las jóvenes dentro del marco de trayectorias completas. Y diseñando desde la Educación Superior materiales para fortalecer los procesos de orientación socio ocupacional para las mujeres: infografías con las claves para elección de carrera², estrategias de financiación³ y programa Generación E, así como una Miniserie WEB⁴ que se enfoca en trabajar con los estereotipos de género y fomentar la educación de mujeres en STEAM.</p> <p>Con un proceso y trabajo continuo en la consolidación de estrategias para la promoción de la equidad de género, identificando acciones orientadas con políticas de género, prevención</p> <p>1 https://edusitios.colombiaaprende.edu.co/proyectat/areas-stema/ https://edusitios.colombiaaprende.edu.co/proyectat/videos-animados-sobre-ruralidad-capacidades-diversas-romper-estereotipos-y-etnias 2 https://edusitios.colombiaaprende.edu.co/proyectat/claves-para-decidir-sobre-tus-opciones-de-estudio 3 https://edusitios.colombiaaprende.edu.co/proyectat/conoce-las-opciones-de-financiaci3n-del-icetex 4 https://edusitios.colombiaaprende.edu.co/proyectat/miniserie-proyecta-t</p>
<p>y atención a Violencias Basadas en Género (VBG) y promoción de la formación STEAM. Ejercicios que se proyecta fortalecer en el marco de la implementación del Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026, "Colombia, potencia mundial de la vida", tal como ocurrió el 12 de octubre con la entrada en vigencia de la Ley 2337 de 2023 "Por medio de la cual se fomenta la inclusión y participación de las mujeres en los programas para el emprendimiento, formación y desarrollo empresarial", que contiene disposiciones específicas para "fomentar la vinculación de la mujer a los programas de formación en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas) organizados por las entidades nacionales, sectores administrativos e instituciones de educación superior en el marco de su autonomía", de lo que se extrae que, dar trámite a la disposición del artículo 16 de la iniciativa legislativa podría conllevar a una duplicidad normativa, considerándose por tanto inconveniente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 17° <p>ARTÍCULO 17°. CENTROS DE CIENCIA. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, podrán incluir, en el marco de su autonomía, centros de ciencia, entendidos como instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión, incluyendo pero no limitándose a la creación y el fortalecimiento de planetarios, observatorios astronómicos, museos de ciencia y tecnología, centros interactivos, museos de historia natural, parques temáticos, laboratorios y campos de prueba, entre otros, y/o programas de apropiación social del conocimiento en el nivel territorial. El objetivo de los centros de ciencia es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, becas, intercambios para aprendizaje entre países u organizaciones sin ánimo de lucro, que reconozcan la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y la promoción del acceso democrático a la información y al conocimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, para lo de su competencia, coordinarán acciones dirigidas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en esta ley y apoyarán a las entidades territoriales en la formulación de los planes, programas y proyectos.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los proyectos y programas de los que trata este artículo se podrán financiar con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios y/o de los distritos especiales, según sea el caso, así como también de fondos con destinación específica creados por ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con la planeación establecida en los planes de desarrollo de las entidades territoriales, en el marco de su autonomía.</p> <p>Finalmente, y en atención al artículo 17 de la iniciativa legislativa, debe resaltarse que el apoyo brindado a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación se lleva a cabo mediante asistencias técnicas, ya sea por demanda u oferta, a través de una focalización., y en respeto al principio constitucional de autonomía y descentralización en la prestación del servicio educativo.</p> <p>Adicionalmente, el documento "Manual de orientaciones técnicas para la formulación de planes territoriales de innovación educativa", puesto a disposición de las Secretarías de Educación del país contiene con las orientaciones para formular sus Planes Territoriales de</p>	<p>Innovación Educativa, como un camino posible para desarrollar capacidades y condiciones que permitan responder a los retos presentes y futuros con soluciones innovadoras, adaptadas a las necesidades y características diversas de los territorios.</p> <p>Siendo, por tanto, los Planes Territoriales de Innovación Educativa una herramienta para planear, gestionar, implementar, hacer seguimiento y sostener estrategias de innovación educativa que transformen la educación, a partir de las características, necesidades y capacidades de los territorios, de las Secretarías de Educación y sus equipos. Permittedole a los territorios una articulación más clara en el Ecosistema Nacional de Innovación Educativa con el propósito de generar las condiciones e interacciones necesarias para lograr los cambios requeridos por el sistema educativo.</p> <p>En virtud de lo anterior, se considera que no es conveniente continuar con esta disposición en los términos planteados, ya que denotaría una posible duplicidad en temas que corresponden a la normativa vigente, al desarrollo de las competencias del sector educativo y a los documentos de política emitidos por esta cartera y otras instituciones aliadas.</p> <p>III. RECOMENDACIONES</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional sugiere respetuosamente que se tomen en cuenta las consideraciones expuestas. En este sentido, se recomienda modificar el artículo 2; excluir al Ministerio de Educación Nacional de la disposición contenida en el artículo 14; y no continuar con el trámite legislativo en lo relacionado con los artículos 16 y 17 de la iniciativa.</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 149 - Viernes, 1° de marzo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 187 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense y se dictan otras disposiciones.

Págs.

1

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 199 de 2023 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones.....

7

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 249 de 2023 Cámara 11 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Págs.

15

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 373 de 2023 Cámara, por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.

22